

WILLIAM ALIPIO PÉREZ LADINO
ABOGADO

200

Señor

JUEZ CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REF: Proceso Declarativo número **11001400304320180097800** de **LEONEL GERRADO DEL CARMEN PINILLA PATIÑO** contra **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (En representación del extinto BANCO CENTRAL HIPOTECARIO), COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN. COVINOC S.A., y NOEL ARAQUE ALDANA.**

WILLIAM ALIPIO PÉREZ LADINO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.492.754 expedida en Bogotá D. C., Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 63.716 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de acuerdo con el poder legalmente conferido por el señor **NOEL ARAQUE ALDANA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Paz del Rio – Boyacá, identificado con cédula de ciudadanía número 19.217.868 expedida en Bogotá, uno de los demandados dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a Usted para manifestarle que por medio del presente escrito y dentro del termino legal, descorro el traslado del auto admisorio de la demanda, notificado personalmente el día veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020) como consta en el Acta de Notificación Personal suscrita por mi prohijado y la señora Secretaria del Despacho; fecha en la cual le fue entregada las copias de traslado.

Desde ahora manifiesto a este Despacho que, la parte que represento se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, para lo cual servirán de base los argumentos fácticos y jurídicos que expondré en el mismo orden en

que se formularon al momento de instaurar la demanda.

Carrera 4 # 18 - 50 - Torre A - Oficina 802
Telefax: 281 98 09 - Teléfono Celular: 310 217 25 25
E mail: williamperezabogado@hotmail.com
Bogotá D.C.

201

WILLIAM ALIPIO PÉREZ LADINO
ABOGADO

A los hechos en concreto:

PRIMERO: No nos consta, que se pruebe.

SEGUNDO: No nos consta, que se pruebe.

TERCERO: No nos consta, que se pruebe.

CUARTO: No nos consta, que se pruebe.

QUINTO: No nos consta, que se pruebe.

SEXTO: No nos consta, que se pruebe.

SEPTIMO: Es cierto.

OCTAVO: Es cierto.

NOVENO: No es un hecho; no obstante, la argumentación personal de la parte demandante deberá ser probada.

A las Pretensiones en concreto:

PRIMERA: No podrá accederse a lo solicitado por el actor, en el sentido de ordenar la cancelación del gravamen hipotecario existente sobre el bien inmueble ubicado en la Transversal 24 A # 54-28/54-32 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-831922**, en razón a la no existencia del derecho invocado, y el hecho que el demandante alega en su favor su incumplimiento en el pago total de la obligación hipotecaria, para lo cual es menester dar aplicación al principio **NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS**; que consiste en que nadie puede alegar a su favor su propia culpa; y por tanto, es deber

de los Tribunales denegar toda súplica cuya fuente es la incuria, el dolo o mala fe en que se ha incurrido, por lo que desde ahora solicitamos se sirva negar la pretensión impetrada.

*Carrera 4 # 18 - 50 - Torre A - Oficina 802
Telefax: 281 98 09 - Teléfono Celular: 310 217 25 25
E mail: williamperezabogado@hotmail.com
Bogotá D.C.*

WILLIAM ALIPIO PÉREZ LADINO
ABOGADO

SEGUNDA: Como consecuencia de la negación de la primera pretensión, no podrá despacharse de manera positiva la segunda pretensión en el sentido de informar la cancelación de la hipoteca a la Notaría Séptima del Circulo Notaria de Santiago de Cali.

TERCERA: Igualmente, por sustracción de materia no será posible acceder a lo solicitado en el sentido de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro.

CUARTA: Con base en los numerales anteriores, solicitamos se niegue lo solicitado.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DERECHO INCOADO:

Nótese que el demandante señor **LEONEL GERRADO DEL CARMEN PINILLA PATIÑO**, guarda conveniente silencio frente a su incumplimiento en el pago de la obligación hipotecaria que al día de hoy se encuentra vigente; toda vez que, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., **declaro fue la Prescripción de la Acción Cambiaria**, pero nada dijo frente a la obligación principal, la cual se trata de un contrato de mutuo comercial con intereses como lo establece la misma providencia; obligación que fue garantizada con la hipoteca que hoy se pretende sea cancelada.

Es decir que, al no existir pronunciamiento judicial frente a la obligación principal de mutuo comercial con intereses, no le asiste razón al demandante al solicitar la cancelación de la hipoteca con base en la providencia en comento; y por tanto, no son aplicables las normas esgrimidas como fundamentos en derecho de las pretensiones de la demanda, ya que dichas normas son efectivas cuando se presenta la extinción de la obligación principal, hecho que en el caso que hoy nos ocupa no se presenta.

Bastan estos argumentos para demostrar la no existencia del derecho
incoado por el demandante, por lo que solicitamos con el respeto

*Carrera 4 # 18 - 50 - Torre A - Oficina 802
Telefax: 281 98 09 - Teléfono Celular: 310 217 25 25
E mail: williamperezabogado@hotmail.com
Bogotá D.C.*

WILLIAM ALIPIO PÉREZ LADINO
ABOGADO

103

acostumbrado que, al momento de dictar sentencia de fondo se declare probada la presente excepción.

Pruebas de la presente excepción:

DOCUMENTOS: Solicito al señor Juez, se tengan como tales los siguientes:

1. El escrito de la demanda.
2. Copia de la sentencia proferida por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá D.C., con calenda 26 de noviembre de 2009, la cual milita en el expediente.

EXCEPCIÓN NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS:

De introito manifestamos que la demanda presentada esta llamada a fracasar en aplicación al **PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS**; que consiste en que, nadie puede alegar a su favor su propia culpa; y por tanto, es deber de los Tribunales de negar toda súplica cuya fuente es la incuria, el dolo o mala fe en que se ha incurrido, por lo que desde ahora solicitamos se sirva negar las pretensiones de la demanda.

Como se dijo anteriormente, el demandante señor **LEONEL GERRADO DEL CARMEN PINILLA PATIÑO**, no dio cumplimiento con sus obligaciones contractuales, como era pagar los dineros dados en mutuo comercial con intereses; obligación que garantizó con la hipoteca que hoy pretende se ordene cancelar, luego la génesis del presente asunto es el incumplimiento por parte del actor.

Por lo anterior y como es sabido por su Señoría, el incumplimiento del

demandante de sus obligaciones contractuales no puede ser utilizado en su beneficio, hecho que está proscrito por nuestra legislación y la jurisprudencia nacional; luego encontramos que, efectivamente la acción cambiaria declarada prescrita fue incoada en razón al no cumplimiento del

Carrera 4 # 18 - 50 - Torre A - Oficina 802
Telefax: 281 98 09 - Teléfono Celular: 310 217 25 25
E mail: williamperezabogado@hotmail.com
Bogotá D.C.

WILLIAM ALIPIO PÉREZ LADINO
ABOGADO



contrato de mutuo comercial con intereses, lo que genera que el aquí demandante no puede sustentar sus pretensiones en el hecho cierto y verdadero de su culpa en el no pago de sus obligaciones hipotecarias, lo que obligatoriamente nos lleva a concluir que efectivamente estamos frente al **PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS**.

Frente a lo anterior, me permito transcribir apartes de dos (2) jurisprudencias que se refieren al **PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS** - Nadie puede alegar a su favor su propia culpa - Deber de los Tribunales de negar toda súplica cuya fuente es la incuria, el dolo o mala fe en que se ha incurrido

Sentencia T-213/08, Expediente T-1774325 - Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008).

“...6. La aplicación de la regla *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* frente a la administración de justicia.

La Corte Constitucional ha mantenido una orientación jurisprudencial, respecto de la figura que se analiza en diversas providencias[14], lo cual se justifica en la prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas o incluso INMERECIDAS dentro del ordenamiento jurídico.[15] Además, **guarda coherencia con el principio de que nadie puede alegar a su favor su propia culpa**, lo cual conduce a que eventualmente una acción de tutela resulte improcedente cuando los hechos desfavorables los ha generado el mismo interesado, como cuando por ejemplo no es advertida la curia o diligencia exigible en un proceso judicial...”

“...Dicha regla, materializada en el aforismo *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, ha tenido incluso, una incorporación expresa en nuestro ordenamiento sustantivo civil de acuerdo con el postulado general de la “improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio”...”

Carrera 4 # 18 - 50 - Torre A - Oficina 802
Teléfono Celular: 310 217 25 25
Fax: 281 98 09 - Teléfono Celular: 310 217 25 25
E mail: williamperezabogado@hotmail.com
Bogotá D.C.

ABOGADO

“...Así, los Tribunales deben negar toda súplica cuya fuente es la incuria, el dolo o mala fe en que se ha incurrido, de acuerdo con la máxima *nemo auditur suam turpitudinem allegans*, pues ello, según advierten los autores es contrario al orden jurídico y al principio que prohíbe abusar de los propios derechos (Art. 95 C.N.)...” (Cornillas, negrillas y subrayas fuera del texto).

“...3.3. Nadie puede alegar en su favor su propia culpa (*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*).

“...3.3.2. También hizo un recuento de la jurisprudencia de esta Corporación sobre el principio *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans* destacando que: (i) el juez constitucional no puede amparar situaciones donde la supuesta vulneración de un derecho fundamental, no se deriva de la acción u omisión de cualquier autoridad sino de la negligencia imprudencia o descuido del particular^[22]; (ii) la incuria del accionante no puede subsanarse por medio de la acción de tutela^[23]; (iii) la imposibilidad de alegar la propia culpa o desidia para solicitar la protección de un derecho cuyo riesgo ha sido generado por el mismo accionante^[24]...”

“En síntesis, el principio general del derecho según el cual Nadie puede

obtener provecho de su propia culpa (como suum pro suum turpitudinem allegans), hace parte del ordenamiento jurídico colombiano...." (Comillas, negrillas y subrayas fuera del texto).

*Carrera 4 # 18 - 50 - Torre A - Oficina 802
Telefax: 281 98 09 - Teléfono Celular: 310 217 25 25
E mail: williamperezabogado@hotmail.com
Bogotá D.C.*

WILLIAM ALIPIO PÉREZ LADINO
ABOGADO

Bastan estos argumentos fácticos y jurisprudenciales para demostrar que el demandante no está amparado de manera legal para alegar su propia culpa para obtener la cancelación del gravamen hipotecario, por lo que solicitamos con el respeto acostumbrado que, al momento de dictar sentencia de fondo se declare probada la presente excepción.

Pruebas de la presente excepción:

DOCUMENTOS: Solicito al señor Juez, se tengan como tales los siguientes:

1. El escrito de la demanda.
2. Copia de la sentencia proferida por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá D.C., con calenda 26 de noviembre de 2009, la cual milita en el expediente.
3. Copia de la escritura pública número 6.505 de fecha 24 de noviembre de 1997 de la Notaría Séptima de Cali, la cual milita en el expediente.

EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA:

Ruego al señor Juez que en caso de hallar cualquier tipo de hecho que constituya una excepción de mérito de las que los tratadistas denominan genérica o innominada, se sirva pronunciarse sobre ella.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Juzgado 43 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. - Outlook
General del Proceso, y demás normas concordantes vigentes y complementarias.

*Carrera 4 # 18 - 50 - Torre A - Oficina 802
Telefax: 281 98 09 - Teléfono Celular: 310 217 25 25
E mail: williamperezabogado@hotmail.com
Bogotá D.C.*

WILLIAM ALIPIO PÉREZ LADINO
ABOGADO

407

ANEXO

1-. Poder legalmente conferido por el señor **NOEL ARAQUE ALDANA**.

PRUEBAS

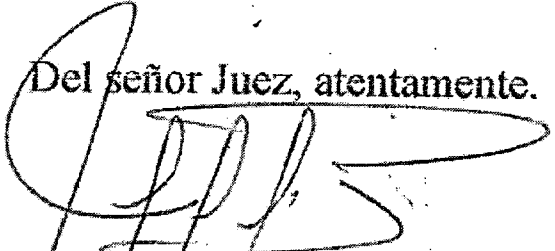
Ruego al Despacho se tenga como pruebas documentales las aportadas por el demandante con la demanda.

NOTIFICACIONES

- Las personales las recibiré en la Secretaría del Despacho y/o en la Carrera 4 # 18 – 50 – Torre A- Oficina 802 de Bogotá D.C., teléfono 310 217 25 25, y correo electrónico **williamperezabogado@hotmail.com**

Las demás en las direcciones aportadas en el escrito de la demanda,

Del señor Juez, atentamente.


WILLIAM ALIPIO PÉREZ LADINO

- C.C. # 19.492.754 expedida en Bogotá D.C.
T.P. # 63.716 expedida por el C. S. de la J.

Carrera 4 # 18 - 50 - Torre A - Oficina 802
Telefax: 281 98 09 - Teléfono Celular: 310 217 25 25
E mail: williamperezabogado@hotmail.com
Bogotá D.C.

Contestación demanda - Radicación: 11001400304320180097800

WILLIAM ALIPIO PEREZ LADINO <williamperezabogado@hotmail.com>

Mié 25/11/2020 3:30 PM

Para: Juzgado 43 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

9 archivos adjuntos (9 MB)

PODER NOEL.pdf; CONTESTACIÓN 1.jpg; CONTESTACIÓN 2.jpg; CONTESTACIÓN 3.jpg; CONTESTACIÓN 4.jpg; CONTESTACIÓN 5.jpg; CONTESTACIÓN 6.jpg; CONTESTACIÓN 7.jpg; CONTESTACIÓN 8.jpg;

Buenas tardes, dentro del término legal envío contestación de la demanda dentro del radicado de la referencia. Reitero los correos electrónicos para notificación: Señor NOEL ARAQUE ALDANA: noelaraque1953@gmail.com y el suscrito abogado: williamperezabogado@hotmail.com

Cordialmente,

WILLIAM ALIPIO PÉREZ LADINO

A B O G A D O

Carrera 4 N° 18 - 50 - Torre A - Oficina 802

Teléfonos: 310 217 25 25 - 282 00 42.

williamperezabogado@hotmail.com

Bogotá D.C. - Colombia.

*****NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD*****

La información transmitida en este correo, así como cualquier archivo adjunto, tiene carácter estrictamente confidencial y reservado. La información está dirigida únicamente a la persona o entidad a la cual se envía. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado. El uso total o parcial, impresión, reproducción, retención o distribución por personas diferentes al destinatario está absolutamente prohibido y es sancionado por la ley. Si usted no es el destinatario autorizado, o recibió este correo por error, por favor, borre el correo de todos sus computadores e informe al remitente sobre el error en el envío y la destrucción del correo. Las opiniones comunicadas en este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de William Alipio Pérez Ladino - Abogado, a menos que se indique claramente lo contrario y que la identidad y autoridad del autor para comprometer su nombre, puedan ser verificadas. Por las características del medio de comunicación, William Alipio Pérez Ladino - Abogado, no puede hacerse responsable por la integridad y confidencialidad de los correos electrónicos. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual William Alipio Pérez Ladino - Abogado, no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo. Cualquier mensaje electrónico es susceptible de alteración y su integridad no se puede asegurar. William Alipio Pérez Ladino - Abogado, declina cualquier responsabilidad por este mensaje en el evento de alteración o falsificación.

*****CONFIDENTIALITY NOTICE*****

The information transmitted in this e-mail, as well as in any attached file, is classified as confidential and privileged. The information is directed for the sole use of the intended recipient(s). The access to the contents of this e-mail by any recipient other than the original one(s) is not authorized. Any unauthorized use (total or partial), disclosure, dissemination, forwarding, printing or copying of this e-mail or any action taken in relation to this communication made by any recipient other than the original one(s) is prohibited and may be unlawful. If you are not the authorized recipient, or received this e-mail by mistake, please contact the sender and delete the e-mail from all of your computers. The opinions expressed in this message are exclusive of his/her author and not necessarily represent the official opinion of William Alipio Pérez Ladino - lawyer, unless in the message expresses the opposite and the identity and authority of the sender can be verified. Due to the characteristics of this means of communication, none of the William Alipio Pérez Ladino - lawyer, can be responsible for the integrity and confidentiality of the e-mail. The recipient should verify possible virus contained within this e-mail and its attachments. The William Alipio Pérez Ladino - lawyer, will not be responsible for any damage caused to your systems or

information due to a virus in this e-mail. Any electronic message is susceptible to alteration and its integrity can not be assured. William Alipio Pérez
Ladino – lawyer, declines any responsibility for this message in the event of alteration or falsification.

213

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _____

05 MAR. 2021

REF: Expediente No. 110014003043-2018-0978-00

No se tienen en cuenta las diligencias de notificación realizadas a la parte demandada **NOEL ARAQUE ALDANA**, toda vez que no aparece acreditado que el actor haya dado alcance a lo ordenado en auto del **02/09/2019**, en el sentido de rehacer las comunicaciones, pero advirtiéndole que el demandado contaba con diez (10) días para comparecer (fl 143). Aunque se arrió la certificación de entrega de la comunicación (fl 189), no se observa el contenido del citatorio en los términos dispuestos.

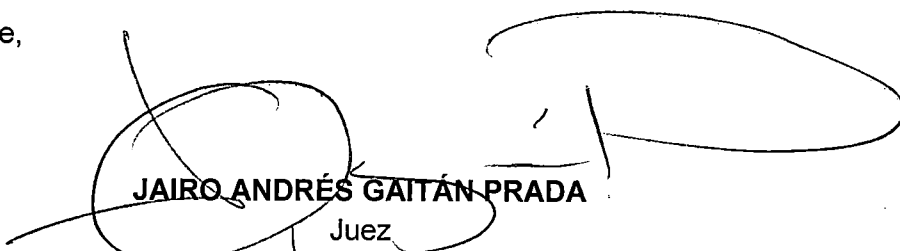
Por lo anterior, para los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que el accionado **NOEL ARAQUE ALDANA** se notificó **personalmente** (fl 198), quien dentro del término legal confirió mandato a profesional en derecho que contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito (fls 199-208).

En consecuencia, se **ORDENA**:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a **William Alipio Pérez Ladino**, como apoderado judicial del demandado **NOEL ARAQUE ALDANA** en los términos del poder conferido (fl 199).

SEGUNDO: Por secretaría, córrasele traslado al demandante de las excepciones de fondo propuestas por los demandados **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** (fl 143), **COVINOC S.A** (fl 177), y **NOEL ARAQUE ALDANA**, por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G. del P., para que éste pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Notifíquese,


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy 08 MAR 2021 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No.

19


CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA

Secretaria

CCSS

